

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**BARRETT, GRACIELA CRISTHIANNA C/ BUSAT, BEATRIZ ELENA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" **EB-00053-C-2022**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Proemio. Que corresponde resolver la apelación E0076 interpuesta por la parte actora contra la resolución definitiva dictada el 30/04/2026 que rechazó su demanda.

La apelación, concedida libremente y con efecto suspensivo el 15/05/2026, fue fundada por la apelante (E0079) y respondida por la demandada y la citada en garantía (E0080).

II. Antecedentes del asunto. El 14 de agosto de 2019, a la hora 16:00 aproximadamente, se produjo un accidente sobre la calle 25 de Mayo en la localidad de El Bolsón. La Sra. Graciela C. Barrett demandó por los daños y perjuicios padecidos por dicho siniestro, a la titular registral del vehículo Beatriz E. Busat y a su conductor Pablo E. Kriedel y citó en garantía a La Mercantil Andina S.A.

Según su versión de los hechos, al iniciar el cruce de la calle fue embestida de manera violenta en su lado izquierdo por el automóvil conducido por Kriedel, quien presuntamente circulaba distraído y a exceso de velocidad. Como consecuencia del impacto, fue arrojada por el aire y sufrió múltiples lesiones graves (pérdida de conocimiento, politraumatismos, luxación de hombro derecho, corte en el cuero cabelludo, entre otras) que requirieron internación de urgencia, cirugías, inmovilización y tratamientos médicos prolongados, además de dejar secuelas físicas (incapacidad del 6%) y psicológicas.

Los demandados y la citada en garantía negaron los hechos y desconocieron la documentación aportada por Barrett. Atribuyeron la exclusiva responsabilidad del siniestro a la propia actora. En línea con ello, alegaron que cruzó la calzada a mitad de cuadra de forma imprevista y abrupta, corriendo ("haciendo fitness") y con auriculares puestos a alto volumen, lo que le impedía escuchar lo que sucedía a su alrededor e imposibilitó que el conductor realizara una maniobra de frenado o esquivé. Afirmaron que el vehículo circulaba de manera normal y a velocidad moderada.

Durante el proceso se incorporaron historiales médicos, informe municipal referido a la zona, informes de la Fiscalía respecto de la suspensión de juicio a prueba en sede penal, informes psicológicos y médicos. Estos últimos determinaron una incapacidad parcial y permanente del 6% en la actora. Se tomaron declaraciones testimoniales.

Sobre la base de lo reseñado, la magistrada de grado resolvió rechazar en todas sus partes la demanda.

Sostuvo la a quo que si bien rige la responsabilidad objetiva para los automotores como cosas riesgosas y que existe una presunción y beneficio de la duda a favor del peatón, el demandado puede eximirse si prueba la culpa de la víctima.

La jueza tuvo por acreditado que el accidente ocurrió por la exclusiva culpa de la actora. Determinó que esta cruzó a mitad de cuadra, violando la Ley Nacional de Tránsito que exige hacerlo por las esquinas, que salió de entre dos vehículos estacionados, de forma imprevisible para el conductor, circulando con auriculares a un volumen alto en una zona de gran caudal vehicular, lo que anuló su capacidad auditiva e impidió que advirtiera la proximidad del rodado. Esta conducta interrumpió el nexo causal y configuró el hecho de la víctima.

Dijo que no se acreditó el exceso de velocidad alegado por la actora y que, por el contrario, los testigos presenciales afirmaron que el vehículo circulaba a velocidad moderada.

Cargó las costas del juicio a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Los agravios. La recurrente sostiene que el fallo incurre en arbitrariedad, exceso ritual manifiesto y absurdo probatorio, al omitir valorar la prueba pericial clave por un error formal y desconocer la velocidad excesiva del demandado, que provocó un choque en cadena.

A continuación, resumiré los agravios del extenso memorial presentado.

En el primer agravio achaca la omisión de valoración de la prueba pericial elaborada en sede penal como instrumento público. Dice que la jueza desestimó el peritaje accidentológico del fuero penal bajo el argumento de que no se reclamó su pedido tras la remisión incompleta del legajo. Asevera que dicho elemento tiene carácter de instrumento público, fue realizada por un perito oficial y constituye un instrumento público (arts. 289 y 296 del CCyC) con presunción de autenticidad por no haber sido redargüido de falsedad.

Reprocha a la magistrada anteponer formalismos procesales a la búsqueda de la verdad real y no haber hecho uso de sus facultades instructorias de oficio para incorporar el informe pericial.

En el segundo agravio, descalifica la sentencia por entender que aplicó erróneamente la eximente del hecho de la víctima (art. 1729 del CCyC) como exención total e ignorando que para ello la conducta del damnificado debe ser imprevisible, inevitable y exclusiva.

Asevera que el impacto múltiple es prueba material, que el hecho de que el vehículo del demandado, tras embestir a la actora, terminara colisionando contra dos automóviles estacionados demuestra una pérdida total de dominio debida a una velocidad muy superior a la permitida.

Cita el precedente de la Corte nacional "Caprin" para sostener que las infracciones de la víctima no interrumpen el nexo causal si el conductor introdujo un riesgo inadmisibles en el tráfico.

En el tercero de los agravios, descalifica por arbitrariedad y absurdo probatorio en la valoración de testigos. Interpreta que los testigos declararon que el demandado circulaba a velocidad moderada, cuando de las actas de video y audio surge que no sabían la velocidad o que el vehículo iba a unos 80 km/h (testimonio de Emilio Oyarzo). Además, los testigos clave tienen vínculos directos de parentesco, expareja o relación laboral con el demandado. También que el término "footing" fue una construcción discursiva de la jueza y no de los declarantes.

Acusa de preferencia injustificada de subjetividades sobre la ciencia, ya que el fallo prioriza apreciaciones subjetivas de testigos por sobre la pericia accidentológica oficial y desatiende el contexto del lugar (zona escolar y de gran caudal vehicular).

En cuarto orden, atribuye error fáctico porque se ubicó el hecho a mitad de cuadra (frente a una confitería), cuando ocurrió a pocos metros de la esquina de 25 de Mayo y Lavalle, zona donde un conductor diligente debe aminorar la marcha (art. 51 inc. e de la Ley 24.449). Sostiene que el razonamiento de la magistrada vulnera el artículo 64 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 de presunciones a favor del peatón. Expresa que aún en el peor escenario para la actora, su conducta configuraría a lo sumo una culpa concurrente, pero nunca una eximición total frente a un conductor que circulaba casi al doble de la velocidad máxima permitida.

Finalmente, se agravio respecto de la imposición de costas y de la base regulatoria desproporcionada.

Peticiona a la Cámara que ordene la remisión íntegra del Legajo Penal N° MPF-EB-00960-2019 para incorporar formalmente la pericia accidentalológica.

IV. Respuesta a los agravios. En la presentación correspondiente, los demandados y la citada en garantía acusan la deserción del recurso.

Tras ello, proceden a responder y a solicitar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora y la confirmación íntegra de la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda, con imposición de costas.

Sostienen que la recurrente se limita a expresar una mera discrepancia subjetiva sin rebatir adecuadamente los fundamentos del fallo y que pretende trasladar a los magistrados y a la contraparte las consecuencias de su propia orfandad e inactividad probatoria en el proceso civil.

Enfatizan en que la prueba pericial accidentalológica de sede penal jamás fue incorporada válidamente a este expediente civil como prueba pericial, sometida a debate y bilateralidad, sino ofrecida únicamente como documental.

Afirman que resulta inoponible la prueba trasladada de un fuero a otro si la parte contraria -la citada en garantía- la impugnó tempestivamente por violación al debido proceso al no haber tenido participación en su producción. Que competía exclusivamente a la actora producir la prueba pericial en el expediente civil y que su omisión no puede suplirse invocando la doctrina del exceso ritual manifiesto (Fallos "Colalillo") ni mediante facultades instructorias oficiosas que no pueden reemplazar la negligencia probatoria de la parte.

Expresan que la prueba demostró la ruptura total del nexo causal (art. 1729 CCyC) debido a la conducta imprudente y antirreglamentaria de la actora, consistente en el cruce a mitad de cuadra, corriendo y utilizando auriculares a alto volumen.

Refutan la supuesta "energía cinética incontrolable" o la destrucción de vehículos por exceso de velocidad, aclarando que el impacto contra los autos estacionados fue la consecuencia directa de una maniobra evasiva y de emergencia ante la aparición intempestiva de la peatona.

Consideran inaplicabilidad el beneficio de la duda a favor de la actora, en tanto la Ley de Tránsito (art. 64) excluye expresamente dicha presunción a favor del peatón cuando este incurre en faltas graves, como el cruce a mitad de cuadra (art. 39).

Acusa de crítica insuficiente por no identificar con precisión qué prueba material contradice los dichos de los testigos y carece de sustento técnico al cuestionar la física del impacto sin pericia producida en autos. La actora guardó silencio durante las

audiencias testimoniales y no formuló tacha ni impugnó la idoneidad o supuesta parcialidad de los testigos en la oportunidad procesal correspondiente.

Afirma que la jueza de grado ponderó los testimonios contestes de quienes presenciaron el hecho de manera directa, los cuales confirmaron la dinámica de la maniobra y el uso de auriculares a volumen perceptible.

En referencia al cuestionamiento del lugar del siniestro, objetan que la actora cuestione la ubicación del impacto sin haber ofrecido en su momento medidas como una inspección ocular.

Señala además que no es el conductor quien debe asumir y neutralizar conductas imprudentes y sorpresivas, sino que es el peatón desatento -con auriculares y cruzando mal- quien asume los riesgos de su propio accionar. Rechazan igualmente cualquier planteo de culpa concurrente por falta absoluta de prueba contra el demandado.

Defienden la carga de costas, en tanto se ciñe al principio objetivo de la derrota.

Se oponen a que se suplan oficiosamente las omisiones probatorias de la actora. Todo, con reserva de Recurso Extraordinario Provincial y Federal para el hipotético caso de resoluciones adversas.

V. Mi voto. Voy a comenzar descartando la deserción del recurso acusada por las demandadas, en tanto es temperamento de esta alzada que solo procede ante impugnaciones absolutamente desprovistas de argumentos que puedan ser analizados y tratados. La garantía convencional de la doble instancia aconseja un escrutinio estricto en este sentido y así lo entiende la Cámara.

Dicho esto, anticipo que soy de la opinión de que la sentencia de grado debe ser confirmada.

El caso presentado por la actora exhibe severas omisiones probatorias que no pueden ser salvadas ni oficiosamente ni por vía de interpretaciones. Veamos.

En la demanda, la actora invocó responsabilidad objetiva del conductor del automotor embistente y ofreció constancias de un legajo penal concluido por suspensión del juicio a prueba, según se informa en Mov. I0028.

Para que opere el régimen objetivo basta con el mero contacto o la adecuada conexión entre la cosa riesgosa y los bienes o la persona de quien se pretende víctima de un siniestro (Fallos 307:1735, 316:928, 317:1336), toda vez que el factor de atribución es el riesgo. La víctima sólo tiene la carga de probar el contacto como hecho constitutivo de la responsabilidad objetiva y traslada a los demandados la carga de probar todos los hechos impositivos alegados como eximentes.

En lo atinente a las actuaciones de la fiscalía, esta alzada tiene dicho que "La suspensión del juicio a prueba en sede penal no implica una sentencia vinculante (ni condenatoria ni absolutoria) ni la asunción de responsabilidad alguna por parte del imputado, porque en esa hipótesis no se celebra juicio el "juicio previo" justamente suspendido (artículo 18 de la CN), ni se emite pronunciamiento alguno sobre los hechos causales, ni puede haber -por ende- cosa juzgada ni prejudicialidad (artículos 76 quater del CP, y 98 del CPP)" (Del voto del Dr. Riat en "Sanhueza Troncoso" -03/02/2025- idem "Negri c/ Rivera Zamorano", 30/03/2016, 012/16, entre otros).

Las constancias probatorias del legajo penal pueden constituir prueba y aportarse para la acción civil, pero su validez en cuanto a la autenticidad de las piezas, de ninguna manera admite que se las incorpore violentando las garantías del debido proceso. Como se verá en este caso, nada de lo que surge de esas constancias puede ser considerado prueba.

Las copias del informe técnico del Lic. Diego Rebossio, aportadas por la actora con la demanda en anexo, fueron expresamente desconocidas y a la hora de su convalidación o reconocimiento, se remitieron solamente actas testimoniales (Mov. I0028). Debo resaltar que el informe técnico con que la actora pretende probar la mecánica del accidente -a la sazón omitido y desconocido- no fue remitido por la Fiscalía y tampoco controlado por las demandadas al tiempo de su producción, de modo tal que no puede siquiera ser considerado un peritaje. Es errónea la afirmación de la actora de que se trata de un instrumento público a los fines probatorios. Su contenido no puede considerarse indubitado y aún si hubiese sido incorporado en legal forma, su fuerza probatoria se ciñe a lo que establece el art. 296 del CCyC. Además, la normativa procesal expresamente veda la sustitución de medios probatorios: "No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos".

Además, la prueba trasladada es "... aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original si se trata de documento y la ley lo permite, en el segundo proceso." (Devís Echandía. Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. 2000. Pag. 175). La prueba trasladada no es oponible sin más a aquellas partes que no intervinieron en su producción, salvo en supuestos determinados como el de los instrumentos públicos.

En cuanto a los testimonios plasmados en la documentación recibida de la

Fiscalía, en particular el del testigo Ojeda, también debe observarse que su declaración fue recabada sin contralor de la demandada y sin el recaudo elemental del juramento de decir verdad. Por lo tanto, carecen de valor probatorio. Recientemente sostuve en autos BA-00687-C-2022 "SAWCZUK WIERIENICZ, PABLO AGUSTIN C/ FLORES, WALTER FEDERICO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", que una declaración no cumple con los requisitos procesales para ser considerada válida si no fue prestada bajo juramento de decir la verdad, ante el funcionario judicial competente y garantizando el contralor de las partes involucradas. Devis Echandía enseña que "...no toda declaración es un testimonio, pues, para que lo sea, es indispensable que se haga a un juez, para fines procesales" (Compendio de la Prueba Judicial Tomo II. Pag 7).

A mayor abundamiento y como colofón de la argumentación que vengo sosteniendo, es imperioso resaltar que al tiempo de fijar los hechos controvertidos en la audiencia preliminar (I0017), se consignó expresamente que debía establecerse la responsabilidad por el hecho motivo de autos. Cuando un hecho constitutivo es negado o desconocido, debe ser confirmado por el pretendiente.

Las partes concordaron ante la jueza al fijar los hechos controvertidos, que la responsabilidad era un tópico a ser probado. En línea con ello, las demandadas focalizaron su actuación en la demostración de la ruptura del nexo causal. Produjeron testimonios que fueron practicados en legal forma y que dieron cuenta de que Barrett iba corriendo y cruzó la arteria saliendo de entre dos autos, a mitad de cuadra y con auriculares encendidos y con ello lograron establecer la ruptura del nexo causal. También probaron la maniobra evasiva del conductor tendiente a evitar el arrollamiento ("volantazo") que llevó a que choque con otro vehículo y la velocidad "moderada" a que circulaba. En orden a este punto, es necesario señalar que el criterio subjetivo de los testigos -tanto de la pasajera Maldonado como de Jackiw- no es un buen parámetro por su inexactitud, pero no puede ser descartado ante la ausencia de otra prueba idónea que lo controvierta.

La recurrente pretende valerse de un legajo penal que no se incorporó ni pudo ser controlado, un informe técnico practicado sin participación de las demandadas e incluso un testimonio prestado sin juramento de decir verdad en sede penal y que no fue reproducido en la causa civil de modo de permitir repreguntas. Atribuye error en la determinación del lugar del accidente sin haber aportado un solo elemento válido que lo sustente. Lejos de ser exceso ritual el rechazo de considerar esos elementos como

"prueba", es la única alternativa que satisface el debido proceso y la igualdad de las partes.

En cuanto a la invocación de "Colalillo", debe recordar a la apelante que lo que la Corte Suprema estableció es que no podía prescindirse de un elemento relevante de prueba legítimamente adquirida, solo por haber sido ingresado fuera de término.

A riesgo de ser reiterativa, ya al tiempo de contestar la demanda se opuso la ruptura del nexo causal, motivo por el cual la actora conocía la estrategia defensiva de antemano y tuvo la oportunidad de reforzar su prueba en lo referido a la mecánica del accidente, pero no lo hizo. Barrett estaba en antecedente de la invocación de la ruptura de la causalidad adecuada y pesaba sobre ella brindar elementos para rebatir y probar los hechos invocados como causa de su pretensión. Lo concreto es que la prueba de la actora se focalizó en los daños sufridos, perdiendo de vista la cuestión esencial.

Para concluir, es pertinente también recordar, como sostuvo la magistrada de grado, que la Ley de Tránsito impone reglas de conducta aún a los peatones. El hecho de que el conductor tenga el deber de dominar el automotor, no implica que por ello pueda responsabilizársele de imprudencias tan extremas como la del caso en análisis. La jurisprudencia es pacífica en cuanto a considerar que el peatón distraído o imprudente es una contingencia propia del tránsito que no excusa al conductor, pero cuando la imprudencia o distracción es extrema, se convierte en la práctica en un hecho inevitable.

El último agravio se dirige a la carga de las costas, que sigue la regla general del resultado (art. 62 y ss. del CPCC) regla que solo puede dejarse de lado de concurrir circunstancias excepcionales objetivas que no se verifican en el asunto.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera). Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13)..

VI. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta

deben imponerse, también aquí, a la vencida, por no existir razones para soslayar la regla general del resultado.

VII. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Miguel Alberto Wisky, abogado de la actora y los de los Dres. Miguel Colombres y Pablo Gonzalez, abogados de los demandados y de la aseguradora, deben regularse respectivamente en el 25 % y el 30 % de lo asignado en primera instancia en el punto séptimo del fallo. Ello, por resultar equitativo de acuerdo a la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 Ley 2212), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero.** Confirmar la sentencia del 30/04/2026 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia a la actora. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Miguel Alberto Wisky, abogado de la actora en el 25 % de lo asignado en primera instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Miguel Colombres y Pablo Gonzalez, abogados de los demandados y de la aseguradora, en el 30 % de lo asignado en primera instancia, con más a plus del apoderamiento. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 30/04/2026 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Imponer las costas de esta segunda instancia a la actora.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Miguel Alberto Wisky, abogado de la actora en el 25 % de lo asignado en primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Miguel Colombres y Pablo Gonzalez, abogados de los demandados y de la aseguradora, en el 30 % de lo asignado en primera instancia, con más a plus del apoderamiento.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara